



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por la administrada doña ROSA NATIVIDAD CASTAÑEDA CASTRO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U N° 073-97, D.U. N° 011-99, en base a al D.U N° 105-2001, devengados, intereses y pago de la continua, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de septiembre del 2023, la administrada doña ROSA NATIVIDAD CASTAÑEDA CASTRO, solicita incrementos establecidos en los del D.U N° 090-96, D.U N° 073-97, D.U. N° 011-99, en base al D.U N° 105-2001, devengados, intereses y pago de la continua;

Que, con fecha 09 de noviembre del 2023 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada doña ROSA NATIVIDAD CASTAÑEDA CASTRO en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000307-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 25 de enero del 2024, se resuelve denegar la solicitud incoada por la recurrente;

Que, según oficio N° 000845-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 27 de noviembre del 2024, se remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña ROSA NATIVIDAD CASTAÑEDA CASTRO, para su absolución correspondiente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Ante ello, cabe pronunciarnos que, de 18 de septiembre del 2023, la impugnante presentó su solicitud incrementos establecidos en los del D.U





N° 090-96, D.U N° 073-97, D.U. N° 011-99, en base a al D.U N° 105-2001, devengados, intereses y pago de la continua; y con fecha 09 de noviembre del 2023 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 18 de septiembre del 2023, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no al recurrente: El incremento establecido en los del D.U N° 090-96, D.U N° 073-97, D.U. N° 011-99, en base a al D.U N° 105-2001, devengados, intereses y pago de la continua;

Que, en primer lugar de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N°105-2001, a partir del 1 de setiembre, se fija en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos





remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N°105-2001;

En el caso de autos se tiene que a la administrada, en su calidad de cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, ya se le habría reconocido y otorgado el incremento de dicho beneficio laboral en su remuneración básica conforme a las precisiones establecidas en la normativa aplicable, esto es, conforme a la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, percibiendo la recurrente dicho beneficio de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; por lo que, pretender un nuevo reajuste de la remuneración principal conforme a las bondades del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultaría ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico vigente, debiendo desestimar la presente pretensión;

Que el artículo 6° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N°20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N°105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86- PCM, establece: La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar;

Que, el artículo 1º Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N°352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N°6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N°105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (...);"

Que, ello, se condice con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018-EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste





establecido en el Decreto de Urgencia N°105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N°196- 2001- EF(...)";

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente sobre Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, reintegro de las remuneraciones devengadas, intereses legales, continua y otros, carece de asidero legal, por cuanto a la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente; asimismo, en el caso de autos, se considera que no le corresponde al administrado, ningún reajuste en cuanto a los montos solicitados, teniendo en cuenta que ya percibe lo solicitado según lo informado por la responsable de la oficina de Personal, por ello no se podría amparar su pretensión;

Es así que la bonificación especial que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073- 97, N° 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N°105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, los Decretos de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y el Decreto de Urgencia N° 011-99, son dispositivos legales que otorgan bonificaciones especiales de 16% y que fueron anteriores al Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que en el artículo primero fija a partir del 01 de setiembre de año 2001 en S/ 50.00, y no tiene efecto retroactivo, cualquier cálculo no puede incluir la bonificación básica a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Asimismo, conforme se aprecia, los beneficios de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25212, el Decreto Supremo N°051-91- PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión; por consiguiente, la pretensión solicitada, sobre los Decretos de Urgencia N°090- 1996, 073-1997 y 011-199, corresponde ser denegada;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el presente recurso impugnatorio;

Que, ciertamente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;





Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es Nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

En este contexto, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el reajuste de la bonificación personal, no se ha generado interés ni mora en el pago de intereses legales; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00053-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **ROSA NATIVIDAD CASTAÑEDA CASTRO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega los incrementos establecidos en los D.U N° 090-96, D.U N° 073-97, D.U. N° 011-99 en base al D.U N° 105-2001, devengados, intereses y pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

